



ESTE ES EL PRESENTE DOCUMENTO EN
FORMA ORIGINAL QUE ORDA DEL ARCHIVO
DEL GOBIERNO REGIONAL DEL CALLAO

ANTHONY FERNANDEZ BERNANDEZ
Jefe de la Oficina de Trámite Documentario y Control
GOBIERNO REGIONAL DEL CALLAO

Resolución Gerencial General Regional N° 828 -2007-Gobierno Regional del Callao-GGR

Callao, 28 DIC 2007.

VISTOS:

El Recurso de Apelación interpuesto por Luis Muñoz Chavez; Juan Gilberto Chumpitaz García; María Lira Licona Ychoc; Marlana Elizabeth Guerrero Rill; Margarita Esther Beunza Fiestas; Santos Alayo De Torres; Lisma Martina Bultrón De Laupa, José Visitación Díaz Abanto; Antonieta Yataco Peves; Sebastiana Santillan Salas De Caceda; Olinda Epifania Maximiliana Villanueva Medina; Libertad Andina Duran Torres; Manuel Jesús Contreras Sanchez; Almer Hidalgo Saavedra; Damiana Florencia Zabala Toledo; Amancio Ventura Bran Pantoja; Ana María Soto Espinoza De Palacios y Dilberto Urbina García, contra la Resolución Directoral Regional N°002520 del 22 de Agosto de 2007 y el Informe N° 1467-2007-GRC/GAJ de fecha 10 de Octubre de 2007 de la Gerencia de Asesoría Jurídica y;

CONSIDERANDO:

Que, mediante expediente N° 020569 del 17 de Julio 2006, Luis Muñoz Chavez; Juan Gilberto Chumpitaz García; María Lira Licona Ychoc; Jessica Doris Torres Bocanegra; Mariana Elizabeth Guerrero Rill; Margarita Esther Beunza Fiestas; Santos Alayo De Torres; Lisma Martina Bultrón De Laupa, José Visitación Díaz Abanto; Antonieta Yataco Peves; Sebastiana Santillan Salas De Caceda; Olinda Epifania Maximiliana Villanueva Medina; Libertad Andina Duran Torres; Manuel Jesús Contreras Sanchez; Almer Hidalgo Saavedra; Damiana Florencia Zabala Toledo; Amancio Ventura Bran Pantoja; Ana María Soto Espinoza De Palacios y Dilberto Urbina García; solicitan el pago de la Bonificación Especial del Decreto de Urgencia N° 037-94;

Que, con Resolución Directoral Regional N° 003303 del 12 de Octubre de 2006, la administración en primera instancia resuelve declarar IMPROCEDENTE la solicitud de pago de la Bonificación Especial del Decreto de Urgencia N° 37-94 formulado por Luis Muñoz Chavez; Juan Gilberto Chumpitaz García; María Lira Licona Ychoc; Mariana Elizabeth Guerrero Rill; Margarita Esther Beunza Fiestas; Santos Alayo De Torres; Lisma Martina Bultrón De Laupa, José Visitación Díaz Abanto; Antonieta Yataco Peves; Sebastiana Santillan Salas De Caceda; Olinda Epifania Maximiliana Villanueva Medina; Libertad Andina Duran Torres; Manuel Jesús Contreras Sanchez; Almer Hidalgo Saavedra; Damiana Florencia Zabala Toledo; Amancio Ventura Bran Pantoja; Ana María Soto Espinoza De Palacios y Dilberto Urbina García;

Que, ante ello mediante expediente N° 028713 Luis Muñoz Chavez; Juan Gilberto Chumpitaz García; María Lira Licona Ychoc; Jessica Doris Torres Bocanegra; Mariana Elizabeth Guerrero Rill; Margarita Esther Beunza Fiestas; Santos Alayo De Torres; Lisma Martina Bultrón De Laupa, José Visitación Díaz Abanto; Antonieta Yataco Peves; Sebastiana Santillan Salas De Caceda; Olinda Epifania Maximiliana Villanueva Medina; Libertad Andina Duran Torres; Manuel Jesús Contreras Sanchez; Almer Hidalgo Saavedra; Damiana Florencia Zabala Toledo; Amancio Ventura Bran Pantoja; Ana María Soto Espinoza De Palacios y Dilberto Urbina García interponen Recurso Impugnativo de Apelación contra la Resolución Directoral Regional N° 003303 que resuelve declarar improcedente la solicitud de pago de la Bonificación Especial del Decreto de Urgencia N° 037-94 formulada por los administrados;



Que, mediante el Informe N° 178-2007-GRC/GAJ del 25 de Enero de 2007, la Gerencia de Asesoría Jurídica aprecia del análisis, de la documentación obrante del expediente en grado de apelación, que no obraba documento alguno que acredite de manera indubitable, la hora, y firma en la que haya sido notificados con la **Resolución Directoral Regional N° 003303** del 12 de Octubre de año próximo pasado, así como que no obraba las boletas de pago de los recurrentes; por lo tanto a fin de evitar nulidades posteriores en las posibles acciones Contenciosas Administrativas que pudieran interponerse contra las Resoluciones emitidas por el Gobierno Regional del Callao se opinó que el expediente en grado de apelación y acompañados se devuelvan a la Dirección Regional de Educación del Callao a fin que subsane lo acotado; es así que, a través del expediente N° 007377 que contiene el Oficio N° 1193-2007-DREC-OAL del 13 de Abril de 2007, el Director Regional de Educación del Callao, eleva el expediente con las observaciones superadas.

Que, mediante Informe N° 774-2007-GRC/GAJ del 20 de Abril de 2007, la Gerencia de Asesoría Jurídica advierte que a través del expediente N° 020569 del 17 de Julio de 2006, **Luis Muñoz Chavez; Juan Gilberto Chumpitaz Garcia; María Lira Licona Ychoc; Jessica Doris Torres Bocanegra; Mariana Elizabeth Guerrero Rill; Margarita Esther Beunza Fiestas; Santos Alayo De Torres; Lisma Martina Buitrón De Laupa, José Visitación Díaz Abanto; Antonleta Yataco Peves; Sebastiana Santillan Salas De Caceda; Olinda Epifania Maximiliana Villanueva Medina; Libertad Andina Duran Torres; Manuel Jesús Contreras Sanchez; Almer Hidalgo Saavedra; Damiana Florencia Zabala Toledo; Amancio Ventura Bran Pantoja; Ana María Soto Espinoza De Palacios y Dilberto Urbina García**, solicitan el Pago de la Bonificación Especial del Decreto de Urgencia N° 037-94, emitiéndose la **Resolución Directoral Regional N° 003303 del 12 de Octubre de 2006**, advirtiéndose de la misma que **Jessica Doris Torres Bocanegra** no fue considerada incurriéndose en vicio al atentarse contra el derecho a un debido procedimiento, lo que motivo que se declarará su Nulidad de Oficio mediante **Resolución Gerencial General Regional N° 302-2007-Gobierno Regional del Callao-GGR** del 14 de Mayo de 2007, disponiéndose que la autoridad educativa motive, (precise) las razones por las cuales **Jessica Doris Torres Bocanegra** no fue considerada en la **Resolución Directoral Regional N° 003303 del 12 de Octubre del año próximo pasado**;

Que, es así que, en cumplimiento a lo dispuesto por el superior jerárquico se emitió la **Resolución Directoral Regional N° 002520** del 22 de Agosto de 2007, que resuelve declarar IMPROCEDENTE la solicitud de pago de la Bonificación Especial del Decreto de Urgencia N° 037-94 solicitada por **Luis Muñoz Chavez; Juan Gilberto Chumpitaz Garcia; María Lira Licona Ychoc; Jessica Doris Torres Bocanegra; Mariana Elizabeth Guerrero Rill; Margarita Esther Beunza Fiestas; Santos Alayo De Torres; Lisma Martina Buitrón De Laupa, José Visitación Díaz Abanto; Antonleta Yataco Peves; Sebastiana Santillan Salas De Caceda; Olinda Epifania Maximiliana Villanueva Medina; Libertad Andina Duran Torres; Manuel Jesús Contreras Sanchez; Almer Hidalgo Saavedra; Damiana Florencia Zabala Toledo; Amancio Ventura Bran Pantoja; Ana María Soto Espinoza De Palacios y Dilberto Urbina García**;

Que, mediante el expediente de la referencia que contiene el Oficio 3060-2007-DREC-OAL del 27 de Setiembre de 2007, y estando dentro del término señalado por el numeral 207.2 del artículo 207º de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, el Director Regional de Educación eleva el expediente N° 24819 y acompañados, por el cual **Luis Muñoz Chavez; Juan Gilberto Chumpitaz Garcia; María Lira Licona Ychoc; Mariana Elizabeth Guerrero Rill; Margarita Esther Beunza Fiestas; Santos Alayo De Torres; Lisma Martina Buitrón De Laupa, José Visitación Díaz Abanto; Antonleta Yataco Peves; Sebastiana Santillan Salas De Caceda; Olinda Epifania Maximiliana Villanueva Medina; Libertad Andina Duran Torres; Manuel Jesús Contreras Sanchez; Almer Hidalgo Saavedra; Damiana Florencia Zabala Toledo; Amancio Ventura Bran Pantoja; Ana María Soto Espinoza De Palacios y Dilberto Urbina García**, Trabajadores Administrativos de la jurisdicción del Callao interponen Recurso Impugnativo de Apelación contra la **Resolución Directoral Regional N° 2520 del 22 de Agosto de 2007**, al haberse declarado IMPROCEDENTE su petición;

Que, el numeral 1.1 Principio de Legalidad del artículo IV de la Ley 27444 Ley del Procedimiento Administrativo General prescribe "**Las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la Ley y al derecho dentro de las facultades que le están atribuidas y de acuerdo con los fines para los que le fueron conferidas**" en otras palabras la administración debe actuar siempre ciñéndose estrictamente a la norma legal, es decir, a la Ley y al resto del ordenamiento jurídico existente;



RECEBIÓ EN EL PRESENTE DOCUMENTO EL
DEPARTAMENTO DE ASISTENCIA LEGAL QUE OBRÓ EN EL AÑO 2007
DE LA OFICINA DE ASISTENCIA LEGAL DEL CALLAO

ANTHONY FERNÁNDEZ BERNÁNDEZ
Jefe de la Oficina de Asistencia Legal y Gestión
GOBIERNO REGIONAL DEL CALLAO



Resolución Gerencial General Regional N° 828 -2007-Gobierno Regional del Callao-GGR

Callao,

Que, siendo ello así, se aprecia mediante **Resolución Gerencial General Regional N° 302-2007-Gobierno Regional del Callao-GGR** del 14 de Mayo de 2007, se resuelve declarar la **NULIDAD DE OFICIO** de la Resolución Directoral Regional N° 003303 del 12 de Octubre de 2006, en razón que está se emitió sin considerar a **Jessica Doris Torres Bocanegra**, así como no se precisó ni se motivó las causas por las cuales no fue considerada en la recurrida, atentándose de esta manera contra el derecho a un debido procedimiento"; disponiéndose además que se emita un nuevo acto administrativo en el cual se motive, (precise) las razones por las cuales **Jessica Doris Torres Bocanegra** no fue considerada en la **Resolución Directoral Regional N° 003303** del 12 de Octubre del año próximo pasado;

Que, en razón de lo dispuesto a través de la Resolución Gerencial General Regional señalada en el considerando precedente; y en cumplimiento de la misma la Jefa de Asesoría Jurídica de la Dirección Regional de Educación del Callao emite el Informe Legal N° 459-2007-DREC-OAL opinando que la Unidad de Gestión administrativa emita una nueva resolución directoral en cumplimiento al mandato del Órgano Superior; Informe que solo refleja una transcripción de la Resolución Gerencial y de los artículos de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General sin precisar las razones por las cuales **Jessica Doris Torres Bocanegra** no fue considerada en la **Resolución Directoral Regional N° 003303** del 12 de Octubre de 2006;

Que, si bien es cierto la autoridad educativa cumplió en emitir un nuevo acto administrativo conforme a lo dispuesto por el órgano superior lo cierto también es que, resolvió si tener competencia para hacerlo es decir, no tomó en cuenta el Informe Múltiple N° 107-2006-UGA-APER-ESC-DREC de folios treinta (30), que indica que **Jessica Doris Torres Bocanegra** pertenece a la UGEL Ventanilla; **en consecuencia el Director Regional de Educación del Callao NO TIENE COMPETENCIA para resolver lo solicitado por la recurrente**, en razón que, contra las resoluciones de la Dirección Regional de Educación del Callao emitidas en **segunda instancia** (cuando resuelve apelaciones interpuestas contra resoluciones de la UGEL -VENTANILLA) agotan la vía administrativa, en razón que no pueden ser materia de recurso de revisión por parte del Gobierno Regional del Callao, criterio que es compartido por la Jefa de la Oficina de Asesoría Jurídica del Ministerio de Educación a través del Oficio N° 160-2006-ME/SG-OAI; por lo tanto la resolución impugnada ha incurrido en vicio que causa su nulidad de pleno derecho tal y conforme lo prevé el numeral 2 del artículo 10° de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General;

Que, sin perjuicio de lo antes señalado es preciso indicar que la **Resolución Gerencial General Regional N° 302-2007-Gobierno Regional del Callao** del 14 de Mayo de 2007, claramente señala que la autoridad educativa motive, (precise) las razones por las cuales **Jessica Doris Torres Bocanegra** no fue considerada en la **Resolución Directoral Regional N° 003303** del 12 de Octubre del año próximo pasado, en ninguno de sus extremos se indica que resuelva su petición, hecho éste que deviene en un perjuicio para los demás integrantes de la resolución impugnada, acto por el cual la (os) funcionarios o servidores inmersos deberán asumir su responsabilidad;

Que, debe tenerse en consideración que el debido proceso como principio y derecho de la función jurisdiccional por el inciso tercero del artículo 139° de la Constitución Política del Estado está concebido como el cumplimiento de todas las garantías y normas de orden público que deben aplicarse a todos los casos y procedimientos, **incluidos los administrativos**, a fin de que las personas estén en condiciones de defender adecuadamente sus derechos ante cualquier acto que pudiera afectarlos. Vale decir que cualquier actuación u omisión de los órganos estatales dentro de un proceso sea jurisdiccional o administrativo se debe respetar el debido proceso legal como lo consagra el numeral 1.2 del artículo 4° del Título Preliminar de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General lo que no ocurre en el presente procedimiento;

CON LA FIRMA DEL PRESENTE DOCUMENTO ES
DEPORTE EL ORIGINAL QUE OBRÓ EN EL ARCHIVO
DE LA OFICINA DE ASesoría JURÍDICA DEL GOBIERNO REGIONAL DEL CALLAO

ANTHONY FERNANDEZ BERNANDEZ
Jefe de la Oficina de Asesoría Jurídica y Control
GOBIERNO REGIONAL DEL CALLAO

Que, estando lo establecido por el numeral 202.1, 202.2 del artículo 202º de la Ley Nº 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General debe declararse la Nulidad de Oficio de la **Resolución Directoral Regional Nº 002520** del 22 de Agosto de 2007, en razón que la autoridad educativa ha contravenido el inciso 2 del artículo 10º de la Ley Nº 27444, concordante con lo prescrito por el inciso 1 del artículo 3º de la Ley acotada que prescribe "**Competencia, ser emitido por el órgano facultado en razón a la materia, territorio, grado (.....)**", es decir la autoridad educativa no debió resolver la petición de **Jessica Doris Torres Bocanegra** por no tener competencia para ello;

Que, el numeral 11.3 del artículo 11 de la Ley Nº 27444 "Ley de Procedimiento Administrativo General" establece "**La resolución que declara la nulidad, además dispondrá lo conveniente para hacer efectiva la responsabilidad del emisor del acto inválido**", consecuentemente se disponga la remisión de copias certificadas de todos los actuados, incluyendo el presente resolutivo a la Autoridad Competente a fin de que establezca las responsabilidades del caso en el presente procedimiento;

Que, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 21, inciso "d" de la Ley Nº 27867 "Ley Orgánica de Gobiernos Regionales", el Reglamento de Organización y Funciones del Gobierno Regional del Callao, aprobado por Ordenanza Regional Nº 004-2006-REGION CALLAO-CR, las facultades delegadas mediante el numeral 11 del artículo primero de la Resolución Ejecutiva Regional Nº 072 y, con la visación de la Gerencia de Asesoría Jurídica del Gobierno Regional del Callao;

SE RESUELVE:

Artículo Primero.- Declarar **NULO DE OFICIO** la **Resolución Directoral Regional Nº 002520 del 22 de Agosto de 2007** E **INSUBSISTENTE** todo lo actuado en el presente procedimiento, desde la emisión de dicha resolución, teniendo en cuenta los considerandos expuestos en el presente resolutivo, **DEBIENDO REPONERSE** el mismo al estado correspondiente, careciendo de objeto pronunciarse respecto del recurso impugnativo de apelación interpuesto por **Luis Muñoz Chavez; Juan Gilberto Chumpitaz García; María Lira Liconá Ychoc; Marlana Elizabeth Guerrero Rill; Margarita Esther Beunza Fiestas; Santos Alayo De Torres; Lisma Martina Buitrón De Laupa, José Visitación Díaz Abanto; Antonieta Yataco Peves; Sebastiana Santillan Salas De Caceda; Olinda Epifanía Maximiliana Villanueva Medina; Libertad Andina Duran Torres; Manuel Jesús Contreras Sanchez; Almer Hidalgo Saavedra; Damiana Florencia Zabala Toledo; Amanco Ventura Bran Pantoja; Ana María Soto Espinoza De Palacios y Dilberto Urbina García**, al haberse declarado de Oficio la Nulidad de la resolución que los origina.

Artículo Segundo.- DISPONGASE la remisión de copias certificadas de todos los actuados incluyendo el presente Resolutivo, al **Órgano de Control Interno de la Dirección Regional de Educación del Callao** a fin que establezca las responsabilidades del caso en el presente procedimiento, tal y conforme lo prevé el numeral 11.3 del artículo 11º de la Ley Nº 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General.

Artículo Tercero.- NOTIFICAR la presente Resolución a los recurrentes en el domicilio señalado en su recurso impugnativo, y al Director Regional de Educación del Callao de conformidad a lo establecido por el artículo 21.1º de la Ley Nº 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General.

REGÍSTRESE Y COMUNÍQUESE

COPIA DEL PRESENTE DOCUMENTO ES
DIFUSIVA DE LA QUE OBRAN EN EL ARCHIVO
DE LA GERENCIA REGIONAL DEL CALLAO

ANTHONY FERNANDEZ BERNANDEZ
Jefe de la Oficina de Trabajo Documental y Gestión
GOBIERNO REGIONAL DEL CALLAO

GOBIERNO REGIONAL DEL CALLAO

Arq. FERNANDO E. GURDILLO TORDOYA
GERENTE GENERAL REGIONAL